

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 18 de julio de 2022, por medio del cual se subsane la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: FARID DUVAN ROMERO PORTILLO y OTROS
DEMANDADOS: BRAYAN CUBIDES CASTAÑEDA y OTROS
RADICACION: 760013103001-2022-00177-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #6.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por FARID DUVAN ROMERO PORTILLO, TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ PABÓN, EMMANUEL ROMERO LÓPEZ representado legalmente por sus padres FARID DUVAN ROMERO PORTILLO y TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ PABÓN, MARÍA DEL CARMEN PORTILLO, JIMMY EDISON ROMERO MONCAYO, BRENDA ZULEIMA SALAZAR PORTILLO y ALEX YORDITH PORTILLO en contra de VICTOR ALBEIRO ARBOLEDA SANTILLANA, BRAYAN CUBIDES CASTAÑEDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3°. - En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 íbidem.

4°. - Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y

sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:

La inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-861361 de propiedad del demandado VÍCTOR ALBEIRO ARBOLEDA SANTILLANA con C.C. 11.802.344.

La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas QER-523 de la demandada VÍCTOR ALBEIRO ARBOLEDA SANTILLANA con C.C. 11.802.344.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 22 DE JULIO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No._122 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario